

## AUTO N. 05017

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, en Derecho de Petición interpuesto por los habitantes del sector de Suba, interpuesta vía correo electrónico con **Radicado No. 2022ER179607 del 19 de julio 2022**, en la cual manifiestan que en la Calle 151 No.103B-40 del Barrio Turingia de esta ciudad, funciona un establecimiento de comercio denominado **“Goros Pizza”**, dicho establecimiento no cuenta con las medidas indispensables para la evacuación de olores y gases tóxicos, se evidencia roedores, lo que afecta el derecho a la tranquilidad, a la intimidad, al orden público, al descanso, a la salud; se solicita el control y/o erradicación o cierre del establecimiento de comercio, que se explique la razón de la expedición de permiso o licencia para el funcionamiento del mismo.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2022ER179607 del 19 de julio 2022**, realizó visita técnica el día **08 de septiembre de 2022**, al predio con nomenclatura Calle 151 No. 103B – 40 del Barrio El Pino de la Localidad de Suba de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **GOROS PIZZA A.N.**, de propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.587.517, en la cual se evidenció que el establecimiento no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de asado y preparaciones, a pesar de que desarrollan las actividades en un espacio confinado, las emisiones son susceptibles

de salir hacia el exterior del predio, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 15147 del 12 de diciembre de 2022.**

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE318925 del 12 de diciembre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.587.517, propietario del establecimiento de comercio denominado **GOROS PIZZA A.N.**, ubicado en la Calle 151 No. 103B – 40 del Barrio El Pino de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación:

“(…)

1. *Elevar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de asado y preparaciones por la estufa - plancha, de manera que garantice la adecuada dispersión de dichas emisiones sin afectar a los vecinos.*
2. *Instalar dispositivos de control para sus procesos de asado y preparaciones (estufa – plancha), con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el desarrollo de los mismos.*
3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **19 de abril de 2023**, en verificación al **Requerimiento No. 2022EE318925 del 12 de diciembre de 2022**, al predio con nomenclatura Calle 151 No. 103B – 40 del Barrio El Pino de la Localidad de Suba de esta ciudad, predio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **GOROS PIZZA A.N.**, de propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.587.517, en la cual se evidenció que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y no cuenta con dispositivos de control que garanticen que las emisiones generadas en sus procesos de cocción y asado de alimentos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. Se evidenció que el ducto asociado a estos procesos no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, y además no tiene instalados dispositivos de control de emisiones, incumpliendo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011; no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE318925 del 12 de diciembre de 2022 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 07172 del 07 de julio de 2023.**

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.587.517, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 3435531 del 21 de septiembre de 2021, actualmente activa, con fecha de renovación el 02 de febrero de 2023, con dirección comercial en la Carrera 55 No.173-03 de la ciudad de Bogotá D.C., con dirección fiscal en la Carrera 152 No. 138D- 22 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3228878864 y con correo electrónico [alfonso nope805@gmail.com](mailto:alfonso nope805@gmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2404**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **08 de septiembre de 2022** y **19 de abril de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 15147 del 12 de diciembre de 2022** y **07172 del 07 de julio de 2023**, en los cuales se expuso lo siguiente:

- ✓ Concepto Técnico No. 15147 del 12 de diciembre de 2022:

“(…)

### CONCEPTO TÉCNICO No. 15147

FECHA 12-12-2022

<b>ASUNTO:</b>	Control Atiende el Radicado 2022ER179607 del 19/07/2022
<b>FECHA DE LA VISITA:</b>	08 de septiembre de 2022
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	<b>ALFONSO NOPE CHAVARRO</b>
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	<b>GOROS PIZZA A.N</b>
<b>MATRÍCULA MERCANTIL:</b>	3464008 del 24/12/2021 - Renovada 17/03/2022
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	<b>ALFONSO NOPE CHAVARRO</b>
<b>C.C. (o C.E):</b>	1002587517
<b>TEL:</b>	3228878864
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:alfonso nope805@gmail.com">alfonso nope805@gmail.com</a>
<b>NIT:</b>	1002587517
<b>CIU:</b>	5611- Expendio a la mesa de comidas preparadas
<b>EXPEDIENTE:</b>	No posee expediente en emisiones atmosféricas
<b>DIRECCIÓN ACTUAL:</b>	Calle 151 No. 103 B - 40
<b>CHIP CATASTRAL:</b>	AAA0131ZKYX
<b>BARRIO:</b>	El Pino
<b>LOCALIDAD:</b>	Suba
<b>UPZ:</b>	27 – Suba

(...)

### 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 151 No. 103 B - 40** del barrio **El Pino** de la localidad de **Suba**, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER179607 del 19/07/2022, un ciudadano remite un derecho de petición en donde manifiesta las molestias ocasionadas por un establecimiento ubicado en la

**Calle 151 No. 103 B - 40** de la localidad de **Suba**, según señala *"...no cuenta con las medidas indispensables para evacuación de olores y gases tóxicos, de hecho, instalaron ventilación de olores, pero la misma está dirigida a ser evacuada directamente a puertas traseras de los residentes, es decir que, estas familias son las que reciben los olores y gases dañinos emitidos por el establecimiento de comercio ..."*

(...)

### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 08 de septiembre de 2022, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura **Calle 151 No. 103 B - 40**, donde funciona el establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**. Durante el recorrido se registró la siguiente información:

<b>Actividad Industrial</b>	Servicio de restaurante		
<b>Horario lunes a viernes</b>	01:00 PM - 12:00 AM	<b>Horario Sábado</b>	01:00 PM - 12:00 AM
		<b>Horario Domingo</b>	01:00 PM - 12:00 AM
<b>Número de Empleados</b>	3	<b>Número de turnos</b>	1
<b>Producción diaria</b>	30 ordenes		
<b>Producción mensual</b>	800 ordenes		
<b>Materias Primas</b>	Alimentos, agua.		
<b>Equipos</b>	Estufa – plancha, horno pizzero y dos neveras.		
<b>Nombre de la persona que atendió la visita</b>	Alfonso Nope Chavarro	<b>Cargo</b>	Administrador
<b>Tipo de documento de identificación</b>	Cédula de Ciudadanía	<b>Número de documento</b>	1002587517

(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, se ubica en un predio de dos niveles. En el primer nivel se desarrollan los diferentes procesos productivos, el segundo nivel es para atención a clientes.

Cuentan con una estufa con plancha de ocho flautas que opera con gas natural de forma alterna por dos horas al día aproximadamente, encima de la misma se observó una campana con sistema de extracción que conecta a su vez con un ducto de descarga forjado en lámina de aluminio de sección circular de 0,2 metros y se eleva a una altura aproximada de 6 metros sobre el nivel del suelo (*Fotografía 4, numeral 6*), no cuenta con dispositivos de control.

Poseen también un horno pizzero de 2 puestos (*Fotografía 5, numeral 6*) que opera con gas natural de forma continua durante toda la jornada laboral, trabaja como un sistema cerrado y por especificación del fabricante no posee ducto de descarga ni sistema de extracción para su óptimo funcionamiento.

En el transcurso de la visita técnica de inspección realizada, no se percibieron olores de alimentos en preparación desde el exterior del predio, por otro lado, no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo sus actividades.

(...)

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En el establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, se realizan los procesos de asado y preparaciones los cuales son susceptibles de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO 1: ASADO Y PREPARACIONES	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, el área se encuentra confinada.
2. Posee sistemas de extracción	Si, posee sistema de extracción
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control y se considera necesaria su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No, la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas.
5. Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de procesos productivos en espacio público.
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en sus procesos de asado y preparaciones, puesto que no cuentan con dispositivos de control y la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Adicionalmente, desarrollan el proceso de horneado de pizza el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO 2: HORNEADO DE PIZZA	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si, se encuentra confinado.
2. Posee sistemas de extracción	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No cuenta con dispositivos de control y no se considera necesaria su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga y no se requiere técnicamente su instalación
5. Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de procesos productivos en espacio público.
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de inspección, el establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de horneado de pizza, puesto que el horno opera cerrado y no genera emisiones fugitivas que lleguen a incomodar a vecinos y/o transeúntes.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de asado y preparaciones, a pesar de que desarrollan las actividades en un espacio confinado, las emisiones son susceptibles de salir hacia el exterior del predio.
- 11.3. El establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de asado, preparaciones y horneado de pizza; cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores y gases generados no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. El señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO** en calidad de propietario del establecimiento **GOROS PIZZA A.N**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

**11.4.1** Elevar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de asado y preparaciones por la estufa - plancha, de manera que garantice la adecuada dispersión de dichas emisiones sin afectar a los vecinos.

**11.4.2** Instalar dispositivos de control para sus procesos de asado y preparaciones (estufa – plancha), con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el desarrollo de los mismos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

**11.4.3** Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 07172 del 07 de julio de 2023:

"(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO** tiene como actividad principal al expendio a la mesa de comidas preparadas y se encuentra ubicado en el primer nivel de un predio de dos niveles. El establecimiento se ubica en una zona presuntamente comercial, se pudieron observar más establecimientos con la misma actividad.

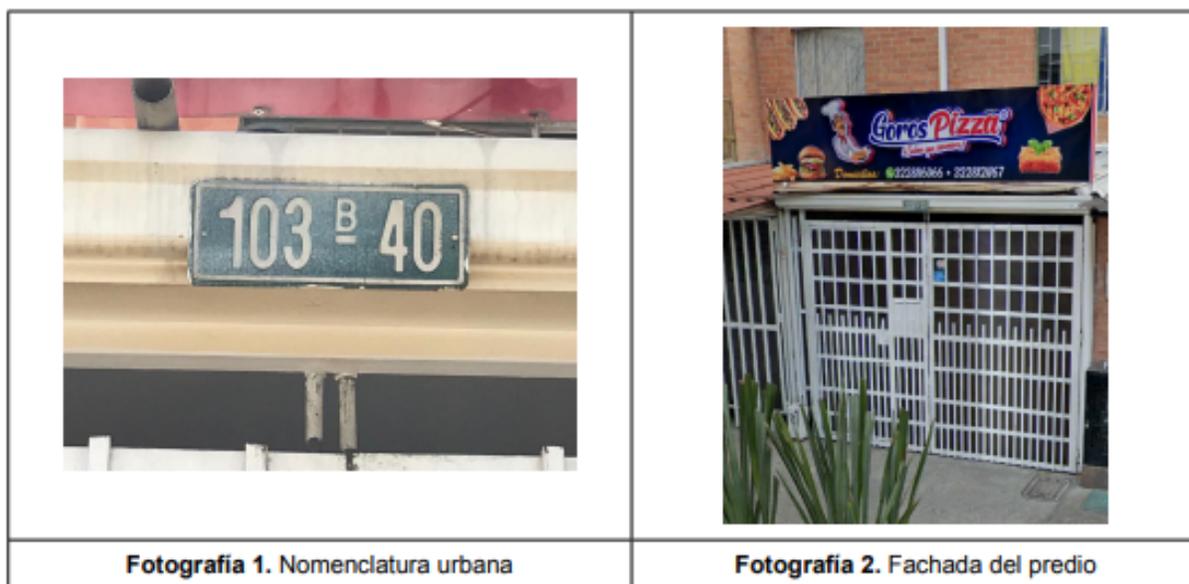
En la cocina del establecimiento se encontraron instaladas una estufa de cuatro puestos y una plancha usada para el asado de carnes, estas fuentes operan de lunes a viernes durante cuatro horas cada día y los fines de semana operan cinco horas por día. Las dos fuentes trabajan con gas natural como combustible y se ubican en una zona confinada, además, se evidenció que sobre estas fuentes se tiene instalado un extractor, el cual conecta a un ducto de sección circular de 8 metros de altura aproximadamente.

También se observó un horno pizzero que opera con gas natural y trabaja de lunes a viernes durante cuatro horas cada día y los fines de semana opera cinco horas por día, es un sistema cerrado y no posee ducto de descarga ni sistema de extracción.

Al momento de la visita no se estaban realizando actividades de horneado, ni de asado ni de cocción, no se percibieron olores al exterior del predio y tampoco se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





**Fotografía 3. Estufa de cuatro puestos**



**Fotografía 4. Plancha**



**Fotografía 5. Extractor y conexión al ducto**



**Fotografía 6. Punto de descarga del ducto**



**Fotografía 7. Horno pizzero**

(...)

## 7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO** cuenta con el Requerimiento No. 2022EE318925 del 12 de diciembre de 2022, el cual fue notificado el día 16 de diciembre de 2022, y en el cual se otorgó un plazo de **cuarenta y cinco (45) días calendario** para el cumplimiento de las siguientes actividades:

Requerimiento No. 2022EE318925 del 12 de diciembre de 2022	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1. Elevar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de asado y preparaciones por la estufa -	En la visita realizada el día 19 de abril de 2023, se observó que el establecimiento no ha elevado la altura del ducto de	El establecimiento <b>GOROS PIZZA A.N</b> propiedad del señor <b>ALFONSO NOPE CHAVARRO</b> no dio

Requerimiento No. 2022EE318925 del 12 de diciembre de 2022	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
plancha, de manera que garantice la adecuada dispersión de dichas emisiones sin afectar a los vecinos.	descarga asociado a los procesos de asado y preparaciones por la estufa - plancha.	<u>cumplimiento</u> a las obligaciones solicitadas en el requerimiento No. 2022EE318925 del 12 de diciembre de 2022.
2. Instalar dispositivos de control para sus procesos de asado y preparaciones (estufa – plancha), con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el desarrollo de estos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.	En la visita realizada el día 19 de abril de 2023, se observó que el establecimiento no realizó la instalación de dispositivos de control para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas en los procesos de asado y preparaciones por la estufa - plancha.	
3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.	A la fecha el señor <b>ALFONSO NOPE CHAVARRO</b> no ha presentado ante esta Secretaría un informe donde demuestre las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo señalado en el acto administrativo. Además, durante la visita realizada el día 19 de abril de 2023 se evidenció que el establecimiento no ha realizado ninguna de las acciones solicitadas.	

(...)

### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En el establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO** se realiza el proceso de horneado de pizza, el cual es susceptible de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	HORNEADO DE PIZZA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No cuenta con dispositivos de control y no se considera necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No cuenta con ducto de descarga y no se considera necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los olores y gases, generados en su proceso de horneado de pizza, ya que se realiza en un área confinada que no permite que las emisiones trasciendan del predio.

En el establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO** se realizan los procesos de cocción y asado de alimentos, los cuales son susceptibles de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN Y ASADO DE ALIMENTOS
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si, posee un sistema de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee un ducto de sección circular, sin embargo, su altura no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en sus procesos de cocción y asado de alimentos, ya que, aunque este se realiza en un área confinada, el ducto no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, además no tiene instalados dispositivos de control de emisiones.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. El establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO** no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y no cuenta con dispositivos de control que garanticen que las emisiones generadas en sus procesos de cocción y asado de alimentos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. Se evidenció que el ducto asociado a estos procesos no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, y además no tiene instalados dispositivos de control de emisiones.
- 12.3. El establecimiento **GOROS PIZZA A.N** propiedad del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE318925 del 12 de diciembre de 2022, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente a dicho acto administrativo.
- 12.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO** en calidad de propietario del establecimiento **GOROS PIZZA A.N**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.4.1. Elevar la altura del ducto para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y asado de alimentos, de manera que garantice la adecuada dispersión de dichas emisiones sin afectar a los vecinos.
- 12.4.2. Instalar dispositivos de control para sus procesos de cocción y asado de alimentos, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el desarrollo de estos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

- 12.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

*procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya*

*reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 15147 del 12 de diciembre de 2022** y **07172 del 07 de julio de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

##### **➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMÓSFERICAS:**

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

**“(...) ARTÍCULO 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*

**ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*

*"(...) ARTICULO 12. - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)*

- ✓ **Requerimiento No. 2022EE318925 del 12 de diciembre de 2022:**

*"(...)*

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando**, se requiere al señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO** en calidad de propietario del establecimiento **GOROS PIZZA A.N.**, para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación:

1. Elevar el ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de asado y preparaciones por la estufa - plancha, de manera que garantice la adecuada dispersión de dichas emisiones sin afectar a los vecinos.
2. Instalar dispositivos de control para sus procesos de asado y preparaciones (estufa – plancha), con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el desarrollo de los mismos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de las acciones señaladas en el presente documento, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique y/o demás normas concordantes.

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 15147 del 12 de diciembre de 2022 y 07172 del 07 de julio de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.587.517, propietario del establecimiento de comercio denominado **GOROS PIZZA A.N.**, ubicado en la Calle 151 No. 103B – 40 del Barrio El Pino de la Localidad de Suba de esta ciudad, al cual se le realizó **Requerimiento No. 2022EE318925 del 12 de diciembre de 2022**, la cual fue también incumplida ante esta Autoridad Ambiental, al no realizar las acciones solicitadas, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones y no cuenta con dispositivos de control que garanticen que las emisiones generadas en sus procesos de cocción y asado de alimentos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. Se evidenció que el ducto asociado a estos procesos no tiene la altura suficiente para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, y además no tiene instalados dispositivos de control de emisiones, incumpliendo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, los artículos 68 y 90 de la Resolución 9090 de 2008 y el Requerimiento No. 2022EE318925 del 12 de diciembre de 2022.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.587.517, propietario del establecimiento de comercio denominado **GOROS PIZZA A.N.**, ubicado en la Calle 151 No. 103B – 40 del Barrio El Pino de la Localidad de Suba de esta ciudad.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los

reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra del señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.587.517, propietario del establecimiento de comercio denominado **GOROS PIZZA A.N.**, ubicado en la Calle 151 No. 103B – 40 del Barrio El Pino de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **ALFONSO NOPE CHAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.587.517, propietario del establecimiento de comercio denominado **GOROS PIZZA A.N.**, ubicado en la Calle 151 No. 103B – 40 del Barrio El Pino de la Localidad de Suba, en la Carrera 55 No.173- 03 y en la Carrera 152 No. 138D- 22, todas de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3228878864 y con correo electrónico [alfonsonope805@gmail.com](mailto:alfonsonope805@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. -** Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 15147 del 12 de diciembre de 2022 y 07172 del 07 de julio de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

